

SECRETARIA. Montería, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad de la presente demanda.

La secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: Proceso Ejecutivo Singular de **JUAN RODRIGO VALENCIA MONTOYA** Contra **CONSORCIO ALIANZA EMPRESARIAL PAE SUCRE, OUTSOURSING DEL HUILA S.A.S Y CATERING CONSULTORIAS Y SUMINISTROS S.A.S. RAD. N° 2020 – 00121 - 00**

Al Despacho el proceso de la referencia el cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

Emprendamos el análisis indicando que el artículo 28 numeral 1 y 3 del CGP, consagra dos posibilidades respecto a la competencia territorial tratándose de títulos valores.

«1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...»

Teniendo en cuenta el planteamiento antes trazado, no obra en ninguna parte del cheque u otro documento, que el lugar de cumplimiento de la obligación fuera la ciudad de Montería, tan solo el dicho del ejecutante; el cuál no es suficiente para alterar la competencia; razones por las cuales, se rechazara esta demanda por falta de competencia territorial y se enviará al juez civil del circuito de la ciudad de Sincelejo, para que sea repartida a través de la oficina judicial de esa ciudad, pues así lo ha consagrado la jurisprudencia:

(...)Resuelve la Corte conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Segundo Civil Municipal de Calarcá (Quindío) y Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, para conocer de proceso ejecutivo por el cobro de sumas de dinero. El primero de los despachos rechazó la demanda por falta de competencia territorial, por cuanto no es en ese territorio el lugar exclusivo de cumplimiento de la obligación, además tampoco se indicó la dirección de notificaciones. El segundo de los juzgadores declinó del conocimiento en aplicación a lo reglado en el numeral 3º del canon 28 del Código General del Proceso, elección por la que optó el interesado. La Sala, resolvió que en el competente para conocer de la causa ejecutiva es el juzgador de la ciudad de Calarcá, lugar del pago,

así se aprecia de cláusula 2ª del contrato base del recaudo. (Negrita y subrayado del despacho).¹(...)

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

R E S U E L V E

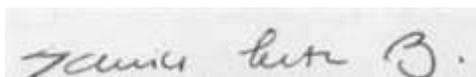
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: Por secretaría remítase este proceso al juez civil del circuito de la ciudad de Sincelejo, para que sea repartida a través de la oficina judicial de esa ciudad.

TERCERO: En su oportunidad desanotese de los libros radicadores que lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ**

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19e6cbf7f83d165220867cc2b2dadffc3d5677d7dc45010e36090b0e587eccd4

Documento generado en 23/09/2020 10:32:33 a.m.